



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PONENCIA DE LA COMISIONADA BLANCA LILIA IBARRA CADENA

Número de expediente:
RAA 82/21

Sujeto obligado:
Comisión Estatal de Seguridad Pública

¿Sobre qué tema se solicitó información?

El treinta de enero de dos mil dos mil veinte, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

Inconforme con esa respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta en el plazo establecido.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

Posterior a una prórroga, el sujeto obligado, atendió la solicitud de mérito,

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

SOBRESEER el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

* Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de
Seguridad Pública

FOLIO: 00110120

EXPEDIENTE: RAA 82/21

Ciudad de México, **a veinte de abril de dos mil veintiuno**

Resolución que **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta entregada por el sujeto obligado, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El treinta de enero de dos mil dos mil veinte, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

II. Notificación de prórroga para dar respuesta a la solicitud. El catorce de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado notificó a la persona inconforme una prórroga para dar respuesta a su solicitud.

III. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, informando los datos con los que cuenta en su base de datos.

IV. Suspensión de plazos. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió el acuerdo **IMIPE/SP/02SEP-2020/03**, mediante el cual suspendió los términos para dar trámite a todos los asuntos de previstos en los ordenamientos para los cuales el Organismo Garante Local es competente.

V. Presentación del recurso de revisión. El seis de mayo de dos mil veinte, se recibió por conducto del sistema habilitado para tales efectos, el recurso de revisión promovido por la persona solicitante en contra de la falta de respuesta emitida por sujeto obligado local.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de
Seguridad Pública

FOLIO: 00110120

EXPEDIENTE: RAA 82/21

VI. Levantamiento de suspensión. El diecisiete de septiembre dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió el pronunciamiento, mediante el cual la Presidenta del Organismo Garante Local levanta la suspensión de los términos para dar trámite a todos los asuntos que son de su competencia.

VII. Trámite del recurso de revisión ante el organismo garante local.

a) Admisión del recurso de revisión. El dos de octubre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia I, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR/0558/2020-I**, interpuesto en contra del sujeto obligado, ordenándose la integración del expediente respectivo, así como precisó que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, el sujeto obligado debía remitir copia certificada que diera cuenta de la tramitación de la solicitud, así como para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.

b) Notificación de la admisión al sujeto obligado. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el organismo garante local notificó al sujeto obligado local, mediante diversos oficio, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de cinco días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

c) Notificación de la admisión a la parte recurrente. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos.

d) Acuerdo de cierre de instrucción. El dos de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Local, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia I, tuvo por precluido el derecho otorgado a las partes para presentar alegatos y pruebas; así como decretó el cierre de instrucción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de
Seguridad Pública

FOLIO: 00110120

EXPEDIENTE: RAA 82/21

e) Alegatos del sujeto obligado: El seis de noviembre de dos mil veinte, se recibió en oficialía de parte del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el oficio número CES/CDyFI/DV/UDIP/353/2020, de misma fecha, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del órgano garante, mediante el cual rindió sus alegatos.

VIII. Solicitud de atracción ante el INAI. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió el oficio IMIPE/PRESIDENCIA/300/2020 de la misma fecha, así como demás documentos que se adjuntaron al mismo, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística Dora Ivonne Rosales Sotelo, por el que solicitó a este Instituto ejerciera facultad de atracción para resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, que se encontraban pendientes de resolución, entre los que se encuentra el **RR/0558/2020-I**

IX. Ejercicio de la facultad de atracción. El diez de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad, el Acuerdo número **ACT-PUB/10/02/2021.05**, mediante el cual se aprobó la petición de atracción respecto a los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

X. Turno. El diez de febrero de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 82/21** al recurso de revisión número **RR/0558/2020-I**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a su ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de
Seguridad Pública

FOLIO: 00110120

EXPEDIENTE: RAA 82/21

Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 5, fracciones I, II y III y 12, apartado C, fracción IV, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se reproduce el contenido del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que contiene las hipótesis de improcedencia:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de
Seguridad Pública

FOLIO: 00110120

EXPEDIENTE: RAA 82/21

“**Artículo 131.** Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

- Tesis de la decisión:

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo en análisis.**

- Razones de la decisión

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que el recurso de revisión en que se actúa se presentó fuera del plazo previsto para tales fines, por los siguientes motivos:

El veintisiete de abril de dos mil dieciséis se publicó, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5392, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Estado de Morelos², entre cuyos artículos se encontraba el 117, primer párrafo, que establecía como término para promover el recurso de revisión ante el Órgano Garante Local, treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

² Visible en <https://www.periodicooficial.morelos.gob.mx/periodicos/2016/5392.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**

Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

FOLIO: 00110120

EXPEDIENTE: RAA 82/21

Inconforme con esa publicación, la entonces Procuraduría General de la República interpuso demanda de acción de inconstitucionalidad reclamando la invalidez de, entre otros, el precepto en estudio, la cual se acumuló a la diversa promovida por este Instituto, quedando registrada con el número Acción de Inconstitucionalidad 38/2016 y su Acumulada 39/2016.

Seguidas sus etapas procesales, el once de junio de dos mil diecinueve el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia³, en la que señaló, respecto del artículo que nos ocupa, lo siguiente:

“ ...

94. El Capítulo I del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 142 a 158) regula el recurso de revisión, del que conocen tanto el organismo garante nacional como los organismos garantes locales. En particular destaca el artículo 146(10), que expresamente otorga competencia a las Legislaturas Locales para desarrollar dentro de su normativa las disposiciones relativas al recurso de revisión, bajo el diseño propuesto en la ley general.

95. De este modo, a efecto de determinar si las normas impugnadas contravienen el orden constitucional, debe verificarse si éstas resultan acordes con el diseño institucional homogéneo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
<p>Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>de manera directa</u> o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud <u>dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u></p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p>	<p>Artículo 117. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>ya sea por escrito</u> o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión, <u>dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u></p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p> <p><u>En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.</u></p>

³ Visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de
Seguridad Pública

FOLIO: 00110120

EXPEDIENTE: RAA 82/21

96. Como se observa, la ley local introdujo cambios menores al prever la forma de interponer el recurso de revisión, que no alteran el sentido de la norma correlativa de la ley general, además de que dispuso, en lo conducente, la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo Estatal; sin embargo, otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la ley general para interponer dicho recurso.

97. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la ley general establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.

98. Por lo tanto, debe declararse la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica '(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación'; con los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

...

144. El vacío normativo generado con las declaratorias de invalidez y la omisión legislativa relativa deberán colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la referida ley general, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.

145. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

...

150. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación', 121, párrafo segundo, en su porción normativa 'por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión', 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles' y cuarto, en su porción normativa 'El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares', 127, fracciones II, en su porción normativa 'en un plazo máximo de cinco días' y III, en su porción normativa 'Dentro del plazo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:

Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

FOLIO: 00110120

EXPEDIENTE: RAA 82/21

mencionado en la fracción II del presente artículo' y 129, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis; las cuales surtirán sus efectos, en términos del considerando séptimo de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

..."

De la anterior transcripción, es posible concluir que el más Alto Tribunal señaló lo siguiente:

- Que en la Ley Local, se otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la Ley general para interponer dicho recurso.
- Que al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la Ley general establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.
- En virtud de lo anterior, debe declarar la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica '(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación'.
- El vacío normativo generado con las declaratoria de invalidez deberá colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de
Seguridad Pública

FOLIO: 00110120

EXPEDIENTE: RAA 82/21

- Que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Morelos.

Ahora bien, de los registros existentes en la página oficial del más Alto Tribunal, específicamente con el documento denominado “FECHA DE SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ O DE INAPLICACIÓN DE NORMAS GENERALES REALIZADAS EN SENTENCIAS EMITIDAS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES RESUELTAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ENERO DE 2009 EN ADELANTE)”⁴, es posible advertir que la fecha de notificación al Congreso estatal fue la siguiente:

407	11/06/2019	A.I. 38/2016 y su acumulada 39/2016	Se declara la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”, 121, párrafo segundo, en su porción normativa “por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión”, 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa “quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles”, y cuarto, en su porción normativa “El organismo garante, al	Las declaraciones de invalidez decretadas en el fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Morelos.	Notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso del Estado de Morelos mediante oficio número 4267/2019, realizada el 11/06/2019 por lo que la declaración de invalidez surtió sus efectos el mismo día	
-----	------------	-------------------------------------	---	--	--	--

En ese sentido, el artículo 117, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación” de la Ley Local es invalido desde el once de junio de dos mil diecinueve, y en tanto el Congreso del Estado de Morelos no legisle al respecto, sería aplicable en su lugar el plazo previsto en el

⁴ Visible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pleno/sga/declaracion-de-invalidez/documentos/DECLARACIONES%20FEBRERO%202021_0.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de
Seguridad Pública

FOLIO: 00110120

EXPEDIENTE: RAA 82/21

artículo 142 de la Ley General de la materia, según lo estableció el propio Alto Tribunal en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

Una vez establecido lo anterior, es oportuno recordar que **la persona inconforme se quejó de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.**

Como punto de partida del análisis debe decirse que, de las constancias remitidas por el Instituto Local, se desprende que la persona solicitante presentó su solicitud el treinta de enero de dos mil veinte

Por lo que el plazo de diez días para dar respuesta, previsto en el artículo 103 de la Ley Local de la materia, transcurrió del treinta y uno de enero de dos mil veinte al catorce de febrero de dos mil veinte, descontándose los días uno, dos, tres, ocho y nueve de febrero de misma anualidad. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletorio en términos del artículo 117, último párrafo, de la Ley Local de la materia, además de lo establecido en el punto PRIMERO del Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Órgano Garante integrante del Sistema Nacional de Transparencia, para el año 2020 y enero de 2021 emitido por el Pleno del Órgano Garante Local.

Ahora bien, cabe resaltar que la Fiscalía General del Estado de Morelos notificó una ampliación de plazo para responder, que conforme al artículo 103 de la Ley Local, comprende un periodo igual al previsto al ordinario para dar respuesta.

En ese sentido, el plazo de ampliación de diez días de ampliación transcurrió del diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil veinte, descontándose en términos de la legislación invocada en el párrafo anterior, los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de dos mil veinte, por ser inhábiles.

Ahora bien, es importante tomar en cuenta, que de las constancias, se advierte que el ente recurrido, otorgó respuesta el dieciocho de febrero de dos mil veinte, por lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de
Seguridad Pública

FOLIO: 00110120

EXPEDIENTE: RAA 82/21

que, el término para interponer el recurso de revisión, transcurrió del **diecinueve de febrero de dos mil veinte, al diez de marzo de misma anualidad**, sin que deban contarse los días, veintidós, veintitrés, veintinueve de febrero de dos mil veinte, así como uno, de enero; así como uno, siete y ocho de marzo de esa anualidad, por ser inhábiles; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el diverso 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletorio en términos del artículo 117, último párrafo, de la Ley Local de la materia, además de lo establecido en el punto PRIMERO del acuerdo Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para el año 2020⁵ emitido por el Pleno del Órgano Garante Local.

Por lo que, al interponer el recurso de revisión el **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**⁶, se advierte que la promoción del recurso de revisión resultaba extemporánea, pues excedió del plazo previsto en la Ley General de la materia.

Sin que sea óbice para concluir lo anterior que el Instituto Local haya admitido el recurso de revisión y haya dado al mismo el trámite correspondiente, inclusive que el ente recurrido no invocara la causal de improcedencia en estudio; ya que el acuerdo de admisión se limita a un análisis de carácter preliminar, pues el estudio de todos los presupuestos procesales, como lo es la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, deben ser abordados en el estudio efectuado por el Pleno para resolver en definitiva el medio de impugnación, pues el auto de admisión no produce los efectos de cosa juzgada en relación con estos.

Por lo tanto, del expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 131, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que el recurso de revisión fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles siguientes a la

⁵ Visible en http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos_estatales/pdf/ACUCALENIMIPE2020.pdf

⁶ Si bien, el recurso se recibió el seis de mayo de dos mil veinte, considerando el acuerdo IMIPE/SP/02SEP-2020/03, relacionado con la suspensión de plazos, se tiene por recibido el diecisiete de septiembre de dos mil veinte.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de
Seguridad Pública

FOLIO: 00110120

EXPEDIENTE: RAA 82/21

fecha de la notificación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, plazo señalado en el artículo 142 de la Ley General de la materia, conforme lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

En las apuntadas consideraciones, resulta necesario señalar que el artículo 128 de la Ley local de la materia, dispone lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

...”

A su vez, el artículo 132, fracción IV del mismo ordenamiento legal, refiere lo siguiente:

“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

...”

De la lectura a los preceptos legales antes citados, se advierte que las resoluciones de este Instituto pueden desechar el recurso por improcedente, o bien, **sobreseerlo**. En virtud de lo anterior, y del análisis del expediente en que se actúa, se desprende que se actualiza la causal de sobreseimiento por presentarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 131, fracción I, en relación con el 132, fracción IV de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue presentado de forma extemporánea, **por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio**.

TERCERA. Decisión. Con fundamento en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, con base en los artículos 27, fracción XI, 128, fracción I, 131, fracción I, y 132, fracción IV, de la Ley de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de
Seguridad Pública

FOLIO: 00110120

EXPEDIENTE: RAA 82/21

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 142, 181, 183, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, el Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos de la Consideración Tercera de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Rio Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la primera de los mencionados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de
Seguridad Pública

FOLIO: 00110120

EXPEDIENTE: RAA 82/21

Blanca Lilia Ibarra
Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña
Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá
Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Río
Venegas
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra
Ford
Comisionado

Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Comisionado

Josefina Román
Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón
Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 82/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veinte de abril de dos mil veintiuno.

VVC/AGA

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 82/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 14 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



**INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**